



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



Artículo 1°.- La presente ley regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso Nacional en materia de control de legalidad y razonabilidad de los decretos por razones de necesidad y urgencia que dicte el Poder Ejecutivo nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 99 inciso 3° de la Constitución Nacional.

Art. 2°.- Los decretos de necesidad y urgencia no podrán reglar en materia penal, tributaria, electoral o de partidos políticos. La violación a esta prohibición implicará la nulidad absoluta del acto sin que pueda producir efecto jurídico alguno ni puedan invocarse derechos adquiridos a su respecto.

Art. 3°.- Los decretos de necesidad y urgencia serán decididos en acuerdo general de ministros, los que deberán refrendarlos juntamente con el Jefe de Gabinete. El Poder Ejecutivo en su mensaje de elevación deberá fundamentar las circunstancias y razones por las cuales resulta imposible el tratamiento ordinario por parte del Congreso de la Nación.

Art. 4°.- El Jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días de publicado en el Boletín Oficial el decreto por razones de necesidad y urgencia, informará circunstanciadamente a la Comisión Bicameral Permanente los motivos y alcances del acto administrativo respectivo, debiendo acreditar razonable y sumariamente, la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. El informe personal podrá ser realizado por escrito sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12° de la presente ley.

Art. 5°.- "De la Comisión Bicameral Permanente".

La Comisión Bicameral permanente del art. 99 inciso 3° de la Constitución Nacional, se compondrá de 5 (cinco) senadores y 5 (cinco) diputados nacionales, respetando la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara.

Art. 6°.- Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por única vez.

Art. 7°.- La Comisión Bicameral Permanente elegirá un Presidente y un Vicepresidente cuyo mandato durará dos (2) años pudiendo ser reelectos por única vez.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 8°- La Comisión Bicameral Permanente deberá dictar su Reglamento de Funcionamiento Interno.

Art. 9°- La Comisión Bicameral Permanente funcionará aún durante el receso del Congreso de la Nación.

Art. 10°- La Comisión Bicameral Permanente será convocada por su Presidente conforme lo establezca el Reglamento de Funcionamiento Interno. En el caso que éste no lo hiciera lo hará el Vicepresidente o la misma Comisión con el voto de la mayoría de sus miembros.

Art. 11°- Los despachos de la Comisión Bicameral Permanente serán incorporados al orden del día de la primera sesión de las Cámaras, siendo excluyentes en la materia de su competencia. Dichos despachos se aprobarán con la firma de los miembros y en caso de que hubiere más de un dictamen con igual número de firmas, el dictamen de mayoría será el que lleve la firma del Presidente.

Art. 12°.- Dentro de los diez días de recibido el informe del artículo 3° de la presente ley, evaluará y emitirá su despacho, considerando las razones invocadas por el Poder Ejecutivo nacional para dictar los decretos de necesidad y urgencia, efectuando el control de legalidad, mérito y conveniencia de cada acto administrativo.

La Comisión tendrá amplias facultades para realizar todos los actos a dicho efecto. Podrá requerir la presencia personal del Jefe de Gabinete de Ministros, de Ministros y funcionarios del Poder Ejecutivo nacional, a fin de que brinden los informes y explicaciones del caso.

Art. 13°.- “ De los plenarios de cada Cámara”.

Recibido el despacho de la Comisión Bicameral Permanente, el plenario de cada Cámara procederá a su expreso tratamiento.

La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente, aprobando o desechando el Decreto de Necesidad y Urgencia respectivo (art. 82 de la Constitución Nacional). El rechazo del acto administrativo por una sola de las Cámaras determinará su nulidad, absoluta e insanable.

Los actos que los particulares o el Estado hayan realizado durante la vigencia de los Decretos por razones de necesidad y urgencia producirán efectos jurídicos hasta su anulación, por voluntad de las Cámaras.

Art. 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. MANUEL J. BALADRÓN
DIPUTADO NACIONAL